



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-33-33-005-2019-00194-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: MARÍA DEL SOCORRO RANGEL ÁLVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Tema: IMPEDIMENTO FUNDADO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala, a resolver el impedimento presentado por el Magistrado Dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA para conocer del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora MARIA DEL SOCORRO RANGEL ALVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

El Magistrado ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA argumenta su impedimento en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.C.A.

Como fundamento del impedimento indica que:

“Concretamente, en lo concerniente a la causal contenida en numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., advierte este administrador de justicia que el proceso remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, en apelación de sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 73001-33-33-005-2019-00194-00, la demandante es la señora MARÍA DEL SOCORRO RANGEL ÁLVAREZ, con quién he conformado un proyecto de vida estable y permanente en unión libre desde hace ya bastantes años y quien aparece en todos mis registros públicos como mi compañera permanente.”

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*¹

A juicio de la Sala, los hechos configuran la causal planteada por el DR. ALVAREZ SILVA, lo cual hace que se declare fundado el impedimento, habida consideración de los siguientes argumentos:

La causal invocada por el Magistrado Dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA está contemplada en el Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Así pues, se observa a, que efectivamente, la compañera permanente del Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva funge dentro del presente medio de control como accionante, situación que claramente se enmarca dentro de la causal establecida en la norma anteriormente citada, razón por la que se declarará fundado el impedimento formulado y como consecuencia de ello, se dispondrá separarlo del conocimiento del proceso.

Advierte la Sala, que de conformidad con el art. 228 de la Carta, la administración de justicia es una función pública; luego los funcionarios en representación del Estado están obligados a dirimir las controversias

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

sometidas a su consideración. Esta es la regla general; por excepción, pueden separarse del conocimiento de las acciones, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Dichas causales son taxativas y, por lo mismo, de restrictiva aplicación, de modo que no pueden ni los funcionarios ni los apoderados por vía de interpretación adicionarlas o aplicarles criterios analógicos.

De acuerdo a la justificación aducida por el Magistrado el impedimento debe declararse fundado, y, en tal medida declararlo separado del conocimiento de la presente acción.

De acuerdo a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por el Dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, y en tal medida declararlo separado del conocimiento de la presente acción.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de275bab3d84fe737b2884a019d33b8694fb769e448e17b3302cc9c7b32509f**

Documento generado en 17/08/2021 10:18:11 AM